

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PARRA VELÁSQUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Pasa al despacho con informe del inicio del proceso de Reorganización del demandado y solicitud de aclaración. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2020-00159-00

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del extremo ejecutante – BANCOLOMBIA S.A.- solicita se corrija el proveído a través del cual se dispuso decretar el mandamiento de pago calendado el 01 de octubre de 2020, en donde arguye se señaló como fecha errónea de exigibilidad el 28 de junio de 2019, respecto al pagaré No. 7800081960.

En efecto, y como lo afirma la constancia secretarial que antecede, la fecha correcta de exigibilidad en tanto al pagaré anteriormente descrito, es el 28 de junio de 2020, por lo cual se procederá a corregir el referido auto como lo autoriza el art. 286 del CGP.

Por otro lado, se observa que en memorial de fecha 24 de febrero de 2021 el señor LUIS CARLOS PARRA VELÁSQUEZ, en calidad de DEUDOR-PROMOTOR, informa que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero civil del Circuito admitió el proceso de reorganización empresarial solicitado por él.

En ese orden, atendiendo a la documental allegada, observa el despacho que efectivamente el Juzgado Tercero civil del Circuito, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 dentro del radicado 68001310300320210000200, dio curso al proceso de reorganización de quien actúa como demandado en este proceso.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PARRA VELÁSQUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00159-00

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral “PRIMERO” del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020 respecto a la fecha de exigibilidad del pagaré No. 7800081960, el cual se tendrá así:

| | No. Pagaré | Valor del Pagaré | Capital Insoluto | Fecha de Exigibilidad |
|---|------------|------------------|------------------|-----------------------|
| 2 | 7800081960 | \$17.093.006 | 7.431.813 | 28 de junio de 2020 |

SEGUNDO: ORDÉNESE la REMISIÓN inmediata del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a efectos de que sea incorporado al trámite que allí se adelanta dentro del expediente bajo el radicado 68001310300320210000200, dejando a disposición las cautelas que recaen sobre los bienes del deudor, pues se advierte que es el juez del concurso quien decidirá si es procedente la cancelación o levantamiento de las mismas según convenga a los objetivos del proceso.

La Secretaría del despacho procederá de manera inmediata con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 015 del 03 de marzo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f348ef8f1f68ca231cdfb1c1c9d03143a1f540623d7a5006e748cb4ff297fc2

Documento generado en 02/03/2021 03:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**